Esquel, de septiembre de 2010.-

------**VISTO:**----------

------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 384/385, los que fueron contestados por la actora a fs. 387/388;----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

------Las quejas no resultan atendibles. En efecto, debiéndose determinar el monto del proceso luego de que la sentencia definitiva dictada en la causa fuera confirmada por esta Alzada, procedieron los profesionales del derecho gananciosos a operativizar el mecanismo legal contemplado por el art. 23 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial a los fines de que se cuantificasen sus emolumentos regulados en sentencia en porcentajes. En esa inteligencia, y si bien es cierto que aún en la hipótesis de que el obligado al pago de los honorarios guardare silencio respecto del traslado conferido con arreglo al art. 23 citado, ello no es determinante de la base regulatoria cuando la estimación formulada por el profesional interesado no refleje la realidad de los valores económicos involucrados (conf. doctrina de la C.S.J.N., Fallos 314:345), no lo es menos que tampoco se ha demostrado la insinceridad de la estimación practicada en la actualidad, máxime cuando la tasación con la que se insistiera en la pieza de agravios se refiere al año 2001, habiendo transcurrido casi diez años desde aquella valoración sometida a los vaivenes económicos habidos, por lo que no puede ser tenida en cuenta hoy al no reflejar la realidad que sostiene la doctrina aludida y los nuevos valores denunciados en la queja no lograron tampoco ser acreditados en virtud de la incontestación del traslado ocurrido en la especie.----------

------En lo tocante a la apelación que se intentara respecto al monto de los emolumentos por considerarlas altas, precluyó ya para el condenado en costas toda posibilidad de hacerlo en atención a que los honorarios han sido regulados en la sentencia definitiva dictada a fs. 262/265 vta. confirmada por la Cámara a fs. 300 pto. II limitándose el juez “a quo” hoy a cuantificar los honorarios de los profesionales intervinientes, esto es aplicar el porcentaje regulado a la base económica determinada de conformidad con el procedimiento estatuído por la manda del art. 23 de la ley arancelaria.----

------La cuestión traída a conocimiento de esta Sede con el fin de determinar la base pecuniaria para efectuar la cuantificación de los emolumentos regulados a los profesionales que intervinieron en el proceso, no genera a su vez costas por el presunto incidente dirimido. Tampoco advierte este Tribunal que la conducta desplegada por los profesionales asistentes de la parte demandada hayan incurrido en conductas que deban ser encuadradas en los supuestos del art. 45 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial como para ser merecedores de sanción alguna, al no haber excedido los límites de la defensa, si bien con resultado negativo, y no justifica la declaración. Así deberá resolverse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución interlocutoria dictada a fs. 379 y vta. Sin costas, por tratarse de una cuestión atinente a la determinación de la base pecuniaria para efectuar la cuantificación de los honorarios regulados en la causa.----------

------**2º) DESESTIMAR** el pedido de temeridad o malicia previsto por el art. 45 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, solicitado por el actor.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-